

## **RESOLUCIÓN N° 22/2004 (C.A.)**

Visto el Expediente C.M. N° 395/203 HSBC SALUD ARGENTINA S.A. c/Municipalidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, originado en la Resolución N° 49/03 del Fisco de esa Municipalidad, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa sostiene que para efectuar la liquidación del tributo tiene en consideración la base imponible establecida en cada ordenamiento local, a la cual se aplica la alícuota correspondiente. Sin embargo, la Municipalidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, determinó una supuesta deuda cuyos fundamentos no surgen del acto administrativo de determinación, empero que, en razón de la cifra reclamada, claramente se debe a la aplicación de un monto mínimo mensual, establecido en el artículo 9° inc.f) de la Ordenanza General Impositiva, la cual difiere notablemente del resultado al que arriba la empresa por aplicación de la alícuota sobre la base de los ingresos computables para Venado Tuerto, de acuerdo con las pautas emanadas del Convenio Multilateral.

Que a su vez, expresa que el propio Código Tributario Municipal (Ley N° 8173 de Santa Fe), establece en su artículo 67 "...cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables", de manera que la Municipalidad de Venado Tuerto tiene la expresa manda provincial de respetar dichos acuerdos.

Que también, en apoyo de lo expuesto, trae a colación la Resolución N° 7/96 de la Comisión Arbitral que declaró que las disposiciones del Convenio Multilateral eran obligatorias para los Municipios aunque éstos no lo hubieran suscripto, siempre que se trate de contribuyentes que ejerzan su actividad en más de una jurisdicción provincial, al igual que señaló que el citado Convenio "no sólo persigue la distribución de la materia imponible, sino que comporta, igualmente una definición precisa del alcance de las respectivas potestades tributarias".

Que la firma manifiesta haber tomado el total de la base imponible de la Provincia de Santa Fe y, luego de distribuida la misma entre las cuatro jurisdicciones donde ejerce actividad con local habilitado -entre las que se incluye la Municipalidad de Venado Tuerto-, ha asignado a cada una la alícuota correspondiente al ejercicio de su actividad, siendo ésta la única pauta admisible bajo las normas del Convenio Multilateral para los contribuyentes con actividad en varias jurisdicciones.

Que a criterio del contribuyente la pretensión municipal de imponer el Derecho de Registro e Inspección por sobre el importe que arroja la aplicación de las pautas del Convenio, a través de la imposición sobre un monto fijo, se traduce en la práctica, en la violación al límite impuesto a su potestad tributaria, con claro perjuicio patrimonial para la firma. Igualmente vulnera la pauta contenida en el artículo 35 donde se define que los Municipios sólo podrán gravar en concepto de tributos cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a los Fiscos provinciales adheridos como resultado de la aplicación de las normas del Convenio.

Que en ese sentido, siendo el Convenio Multilateral un acuerdo entre todas las jurisdicciones con el fin de evitar la múltiple imposición y fijar límites al poder tributario municipal (en los términos de los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional), el citado instrumento se constituye en “derecho infrafederal”, con jerarquía superior a las normas locales provinciales o municipales, y es por ello que la resistencia a su aplicación vulnera lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Que la Municipalidad de Venado Tuerto desconoce y rechaza cualquier disposición, ya sea legal o normativa, que obligue al Municipio a sujetarse a las normas del Convenio Multilateral, puesto que ningún cuerpo orgánico constituyente de dicho Municipio ha suscripto o adherido al antes citado Convenio, al considerar, en mérito a disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 5° y 23), de la Constitución de Santa Fe, de la Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fe 2756, las Leyes 11.329 y 11.330 de la Provincia de Santa Fe, la congruencia de las decisiones oportunamente dictadas por los Cuerpos Orgánicos de la Municipalidad en ejercicio autónomo de sus atribuciones como “institución de existencia constitucional necesaria”.

Que entrada al análisis del tema, esta Comisión recuerda que en oportunidad de resolverse el planteo contenido en el Expte N° 272/01, TIA S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, declaró su competencia para entender en el caso, considerando entre otras cosas que el “El Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las Provincias como para los Municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales”.

Que del artículo 35 del Convenio Multilateral surge que cuando un sujeto realiza actividades en más de un Municipio de una jurisdicción adherida, los mismos podrán gravar únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del Convenio, distribuyéndose ese monto entre los Fiscos municipales con arreglo a las disposiciones del Convenio mencionado, en caso que no existiera un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución.

Que en el supuesto que las normas locales sólo permitan aplicar el gravamen en los Municipios donde exista local habilitado, los Municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar, en su conjunto, el total de ingresos atribuidos a la Provincia.

Que a este respecto, y aplicando lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, los Municipios podrán gravar, en su conjunto, únicamente la parte de ingresos atribuibles a la Provincia, por lo que cualquier monto que supere la aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad estaría violentando esa disposición, puesto que conlleva el riesgo de superar la base imponible de la Provincia.

Que se ha producido el correspondiente informe de Asesoría.

Por ello,

### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa HSBC SALUD ARGENTINA S.A. contra la determinación que en concepto de Derecho de Registro e Inspección, le efectuara la Municipalidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, conforme a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**